CORPORINOQUIA

AUTO N.° 700.6.25 0177 **FECHA:** 08 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN CONTRAVENCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.01931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Radicado Interno N°AR-2021-00316 de fecha 25 de febrero 2021 se pone en conocimiento la queja instaurada en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea – VITAL No 0600000000000155695, Que comprende los siguientes hechos "Captación ilegal de agua del caño Jesús en la vereda los arrecifes a través de dos motobombas", vereda Arrecifes municipio de Arauca

Que se suscribió la indagación preliminar N° 700.13.1-21-020 de fecha 22 de abril del 2021, por medio de la cual se ordena una visita técnica con el fin de determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que mediante radicado interno AR.2024-02526 del 06 de noviembre de 2014, suscrito por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LOS ARRECIFES, se interpuso derecho de petición en el cual pone en conocimiento de esta autoridad ambiental queja por captación y/o extracción de agua, y posible intervención en ronda de protección de Caño Jesús, generando posibles daños en los recursos naturales y el medio ambiente.

Que se suscribió la indagación preliminar N° 700.13.1.24-0108 del 12 de noviembre de 2024, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados en la queja.

Que el día 14 de marzo de 2025, se practicó visita de inspección al predio El Manguito fuete hídrica caño Jesús, vereda Bocas del Arauca, municipio de Arauca, departamento de Arauca, se suscribió el concepto técnico N° 700.8.2.25-0083 del 02 de mayo de 2025, el cual entre otras cosas recomendó archivar la preliminar de la referencia ante la ausencia en la identificación los hechos denunciados, ni la afectación ambiental de los recursos naturales y así mismo acumular la contravención N° 700.13.1.21-0020 y N.° 700.13.1.24-0108 por corresponder a las mismas circunstancias.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

5.CONCEPTO TÉCNICO

"En cumplimiento de lo establecido en el Artículo Segundo de las Contravenciones No. 700.13.1-21-020 de fecha 22 de abril del 2021 y No. 700.13.1.24-0108 con fecha del 12 de noviembre de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron la visita técnica correspondiente al lugar de los hechos denunciados el día 14 de marzo de 2025. Dicha inspección se llevó a cabo en el predio conocido como "El Manguito", ubicada en la vereda Bocas del Arauca del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Durante el recorrido de la visita técnico, se verificó que no se encuentra establecido el cultivo de arroz mencionado en la queja. Asimismo, no se evidenciaron presencia de tuberías, maquinaria o mangueras que pudieran indicar la captación ilegal de recurso hídrico del caño Jesús.

Con base en lo anterior, se concluye que, al momento de la visita técnica, no se encontraron pruebas de los hechos denunciados ni evidencia de afectación ambiental a los recursos naturales. De acuerdo con el literal (2) del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se establece lo siguiente: "Causales de Cesación del

Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. (...)".

Por lo antes referido, se remite el presente Concepto Técnico junto con las Contravenciones No. 700.13.1-21-020 y No.700.13.1.24-0108, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a acumular por corresponder a las mismas circunstancias y para que se elabore el correspondiente Auto de Archivo por la inexistencia del hecho investigado." (SIC) para el texto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978. Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1908 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el Decreto 1791 de 1996, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalado el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El **Artículo 36 de la ley 1437 de 2011** determina: "Los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." (...)

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, es procedente la acumulación, estando en el caso concreto dentro de la posibilidad normativa de acumulación, debido a que nos encontramos con hechos ocurridos en el mismo lugar, los infractores ambientales son los mismos, así como los hechos investigados en cada una de las contravenciones a acumular.

Finalmente se estableció que los hechos ocurridos tanto para la contravención N.° 700.13.1.24-0108 del 12 de noviembre de 2024 y N° 700.13.1.21-020 del 22 de abril de 2021, corresponden a acciones símiles, por cuanto en ambas contravenciones se relacionan afectaciones ambientales por presunta captación ilegal de aguas superficiales en la fuente hídrica denominada caño Jesús, municipio de Arauca, para abastecer un cultivo de arroz.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente de la Contravención N.° 700.13.1.24-0108 del 12 de noviembre de 2024, en la contravención N° 700.13.1.21-020 del 22 de abril de 2021, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho previamente expuestas; así como las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-083 del 02 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez acumulado los expedientes de las Contravenciones N.° 700.13.1.24-0108 del 12 de noviembre de 2024 y N° 700.13.1.21-020 del 22 de abril de 2021, continúense con las diligencias procesales a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Nuñez.
Profesional de Apoyo / C.P.S. 120.12.13.25.086